

56. Se prevé que surjan directrices del examen por el Grupo de Estudio de los distintos aspectos del tema que ha elegido la propia CDI y aprobado la Sexta Comisión. En opinión del Grupo de Estudio, la *lex specialis* podía entenderse de distintas formas, pero que no había necesidad de adoptar una postura y que el estudio del Grupo de Estudio trataría de abarcar a la mayoría de ellas. En el examen de los regímenes autónomos, se ha hecho hincapié en que la ley general intervendría de distintas formas en el funcionamiento de esos regímenes. Por último, se ha reconocido la necesidad de tratar de los derechos regionales en el estudio.

57. El Sr. MELESCANU dice que en una etapa tan temprana de los trabajos es sumamente necesario el enfoque imparcial y flexible que se evidencia en el informe. La sección rumana de la Asociación de Derecho Internacional colaborará en el examen de la aplicación de los sucesivos tratados relativos a la misma materia. La fragmentación del derecho internacional no es una cuestión teórica, sino la consecuencia muy real de la globalización y de la diversificación del derecho internacional público. El Grupo de Estudio debe tener por finalidad elaborar orientaciones para los Estados y no enredarse en deliberaciones teóricas que no son de utilidad práctica.

58. El Sr. MANSFIELD dice que la sección de Nueva Zelanda de la Asociación de Derecho Internacional y la Facultad de Derecho de la Universidad Victoria de Wellington le prestarán asistencia con su parte del estudio.

59. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión tome nota del informe del Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2780.^a SESIÓN

Viernes 25 de julio de 2003, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Enrique CANDIOTI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskeniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Operti Badan, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*^{*})

[Tema 2 del programa]

1. El PRESIDENTE anuncia que la Comisión debe preceder a la clausura oficial del Seminario de derecho internacional y, para poder hacerlo, suspende la sesión.

*Se suspende la sesión a las 10.05 horas
y se reanuda a las 10.30 horas.*

Las reservas a los tratados¹ (*continuación*^{**}) (A/CN.4/529, secc. B, A/CN.4/535 y Add.1², A/CN.4/L.630 y Corr.2)

[Tema 4 del programa]

OCTAVO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

2. El Sr. PELLET (Relator Especial), al presentar su octavo informe sobre el tema (A/CN.4/535 y Add.1), dice que el documento se inicia con una exposición de las reacciones a su séptimo informe³, presentado en el anterior período de sesiones, y de los nuevos sucesos en materia de reservas acaecidos durante el año transcurrido. Sobre el primer punto hay que añadir a las informaciones contenidas en el informe que el Comité de Redacción examinó durante la primera mitad del período de sesiones en curso los proyectos de directrices que figuran en el séptimo informe en los que introdujo algunas mejoras antes de su adopción por la Comisión. El Relator Especial redactó los correspondientes comentarios que la Comisión examinará con motivo de la adopción del informe sobre su período de sesiones en curso, de conformidad con la práctica habitual. Por otra parte, la Sexta Comisión ha acogido favorablemente los proyectos de directriz adoptados en el anterior período de sesiones, con excepción del proyecto de directriz 2.1.8 [2.1.7 bis] relativo al procedimiento en caso de reservas manifiestamente [inadmisibles]. Pese al interés que presentan, algunas observaciones hechas en esa ocasión únicamente podrán tomarse en consideración cuando la Comisión examine el proyecto de Guía de la práctica en segunda lectura. Conviene recordar, sin embargo, que se había retirado el proyecto de directriz 2.5.X sobre el retiro de las reservas consideradas inadmisibles por un órgano de control de la aplicación de un tratado, en espera de que se proceda al examen de las consecuencias de la ilicitud de una reserva. Las reacciones a este texto y a su retirada figuran resumidas en el párrafo 12 del informe, pero no parece que puedan deducirse de él conclusiones muy esclarecedoras.

^{*} Reanudación de los trabajos de la 2770.^a sesión.

¹ Véase el texto de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión en *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), párr. 102.

^{**} Reanudación de los trabajos de la 2760.^a sesión.

² Reproducido en *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte).

³ *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/526 y Add.1 a 3.

3. Respecto al segundo punto, la novedad más interesante es un documento de fecha 13 de marzo de 2003 titulado «Opinión preliminar del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial acerca de la cuestión de las reservas a los tratados relativos a los derechos humanos»⁴, cuyo enfoque desprovisto de todo dogmatismo contrasta abiertamente con el del Comentario general n.º 24 del Comité de Derechos Humanos⁵, ya que, lejos de enfrentarse a los Estados para determinar la ilicitud de una u otra reserva formulada, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial se esfuerza por entablar un diálogo con ellos al objeto de promover la aplicación más completa posible de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Como se recuerda en el párrafo 21 del informe, esta era igualmente la opinión del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁶. También es esta la primera enseñanza que el Relator Especial ha sacado del encuentro de los miembros de la Comisión con los miembros del Comité contra la Tortura y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales durante la primera parte del período de sesiones. Van a celebrarse en el transcurso de la segunda parte encuentros similares con miembros del Comité de Derechos Humanos y de la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. En la introducción del octavo informe se exponen también brevemente las novedades surgidas en el marco del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público y de la Sala Superior del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y se señala que el servicio jurídico de la Comisión Europea ha respondido finalmente a la sección I del cuestionario relativo a las reservas⁷.

4. Pasando a la estructura de su informe, el Relator Especial explica en primer lugar que después de la introducción y de un primer capítulo que constituyen la continuación y el final del capítulo relativo al retiro y la modificación de las reservas y de las declaraciones interpretativas del informe del año anterior, tenía intención, según indica en el párrafo 31 del octavo informe, de dedicar un capítulo II al procedimiento de formulación de las aceptaciones de las reservas y un capítulo III a la formulación de las objeciones. Se ha dado cuenta, sin embargo, al redactar el capítulo sobre las aceptaciones, que sería más lógico invertir el orden de estos dos capítulos, por cuanto las más de las veces una aceptación sólo es en última instancia una ausencia de objeción. Por esta razón, en la adición I al octavo informe figura el comienzo del nuevo capítulo II dedicado al procedimiento de formulación de las objeciones, estando consagrado el informe propiamente dicho a la introducción y al capítulo I.

5. El capítulo I se ocupa de dos puntos que el Relator Especial no había tenido tiempo de incluir en su séptimo informe a propósito del retiro y la modificación de las reservas, uno de ellos es la agravación del alcance de

las reservas y el otro el retiro y la modificación de las declaraciones interpretativas. En su anterior período de sesiones, la Comisión había examinado el problema de las modificaciones encaminadas a reducir el alcance de las reservas, habiendo llegado a la conclusión de que se trataba de retiros parciales que era preferible estimular como hacen los proyectos de directriz 2.5.10 [2.5.11] y 2.5.11 [2.5.12] adoptados en primera lectura en el actual período de sesiones (véase 2760.ª sesión, párr. 76). Otra cosa muy distinta es cuando un Estado modifica su reserva con la finalidad de agravar el alcance de ésta, en cuyo caso nos encontramos en presencia no ya de un retiro parcial sino más bien de una especie de formulación tardía de una reserva, concepto del que se ocupan los proyectos de directriz 2.3.1 a 2.3.3 aprobados por la Comisión en su 53.º período de sesiones, en 2001⁸, que en ningún caso pretenden fomentar este fenómeno. Parece, por analogía, que las limitaciones impuestas en el caso de la atenuación del alcance de las reservas deben transponerse a la agravación de este alcance sin añadir ni suprimir nada. Sin añadir, porque no sería lógico que el Estado que formula una reserva a una disposición convencional se encuentre en una situación más desfavorable para modificar esta reserva que el Estado que no hace ninguna reserva y que a pesar de todo puede, siempre que todas las demás partes estén de acuerdo, formular una reserva tardía (proyecto de directriz 2.3.1). Pero también sin suprimir nada, ya que a todas luces conviene no fomentar estas modificaciones por razones idénticas a las que llevaron a imponer a la formulación tardía de reservas condiciones sumamente estrictas. Por lo demás, esto concuerda con la práctica, en todo caso con la del «principal» depositario de convenciones multilaterales, el Secretario General de las Naciones Unidas, como se describe en los párrafos 41 a 45 del informe. En consecuencia el Relator Especial propone sobre este punto un proyecto de directriz 2.3.5 que sólo contiene una remisión a las normas aplicables a la formulación tardía de las reservas, si bien deja dos puntos en suspenso. El primero, de menor importancia y de carácter más bien de forma, es determinar si hay que hacer una remisión expresa a esas normas o si está sobreentendido. El segundo, del que se trata en el párrafo 48 del informe, es si hay que definir lo que se entiende por «agravación del alcance de una reserva». El Relator Especial no era partidario, salvo que se haga en el comentario, pero posteriormente el Comité de Redacción y después la Comisión aprobaron el proyecto de directriz 2.5.10 [2.5.11] sobre el retiro parcial de una reserva, en cuyo primer párrafo se define lo que se entiende por esta expresión. Aunque sólo fuera por razones de simetría, parece conveniente proceder de la misma manera en el caso de la agravación del alcance de una reserva y calcar el proyecto de directriz 2.3.5 sobre el proyecto de directriz 2.5.10 [2.5.11], incluyendo un primer párrafo en el que se definiría la agravación. Se daría a esta definición la formulación propuesta en el párrafo 48 que el Relator Especial tenía intención de incluir en principio en el comentario, simplificándola en el sentido del párrafo 1 de la directriz 2.5.10 [2.5.11], por lo que podría quedar redactada como sigue:

«La agravación del alcance de una reserva tiene por finalidad excluir o modificar el efecto jurídico de ciertas disposiciones del tratado o del tratado en su

⁴ CERD/C/62/Misc.20/Rev.3.

⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40 (A/50/40)*, vol. I, anexo V, pág. 122.

⁶ Véase CEDAW/C/2001/II/4.

⁷ Los cuestionarios enviados a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales aparecen reproducidos en *Anuario...* 1996, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/477 y Add.1, anexos II y III.

⁸ *Anuario...* 2001, vol. II (segunda parte), párr. 157.

totalidad bajo ciertos aspectos determinados, en su aplicación al Estado o a la organización internacional que formule la reserva de manera más amplia que la reserva formulada inicialmente».

Pero el paralelismo no es total, ya que, si bien en el primer caso es posible limitarse a los efectos (el retiro parcial atenúa el efecto jurídico de la reserva), en el segundo sólo puede tener efecto si todas las otras partes están de acuerdo, lo que obliga a decir «tiene por finalidad» excluir o modificar el efecto jurídico. Por lo que respecta al retiro de las declaraciones interpretativas, el octavo informe es bastante breve, en primer lugar porque es escasa la práctica de los Estados en la materia (véase el párrafo 51 del informe). Consecuencia de ello es, sin embargo, que los Estados pueden retirar las declaraciones interpretativas «simples» cuando lo quieren puesto que el retiro es incumbencia de una autoridad competente. Esto es lo que dice el proyecto de directriz 2.5.12, que únicamente plantea el problema de determinar la necesidad o no de remisión expresa a las normas que se aplican a la formulación de estas declaraciones de las que se ocupan los proyectos de directriz 2.4.1 y 2.4.2. La modificación de las declaraciones interpretativas «simples» tampoco plantea problema alguno. Dado que como los proyectos de directriz 2.4.3 y 2.4.6 establecen la posibilidad de formular estas declaraciones en cualquier momento salvo disposición en contrario del tratado, también pueden modificarse en todo momento con la misma condición. La escasa práctica que el Relator Especial ha podido encontrar (párrafos 66 y 67 del informe) está orientada en esa dirección. Así se reconoce en el proyecto de directriz 2.4.9 que plantea por lo demás el problema, de detalle, de determinar si es necesario mencionar la hipótesis de que un tratado prohíba expresamente la modificación de una declaración interpretativa. Por tratarse más bien de una hipótesis académica, tal vez fuera conveniente introducirla en el comentario. Por otra parte, en el párrafo 65 de su informe, el Relator Especial señala que si las normas relativas a la modificación de una declaración interpretativa simple corresponden con gran exactitud a las relativas a su formulación, posiblemente bastaría con una ligera modificación del texto de los proyectos de directriz 2.4.3 y 2.4.6 y los comentarios a ellos relativos para fusionar la formulación y la modificación de las declaraciones interpretativas. El Relator Especial está de acuerdo en que, pese a tratarse de una propuesta poco ortodoxa dado que se han aprobado ya los dos proyectos de directriz, permitiría conseguir un resultado más elegante.

6. Por último, queda el problema del retiro y la modificación de las declaraciones interpretativas condicionales y sobre este particular el Relator Especial es plenamente consciente de que varios miembros de la Comisión se muestran escépticos con respecto a la oportunidad de continuar dedicando un interés especial a esta categoría de declaraciones interpretativas debido a que es sumamente probable que estén sometidas al mismo régimen jurídico que las reservas y que sería suficiente decirlo una vez por todas. El Relator Especial recuerda que, según expone en el párrafo 55 de su informe, no se opone en principio a esa solución siempre que la impresión en la que descansa resulte exacta. Ahora bien, la Comisión no lo sabrá hasta 2004, cuando el Relator Especial presente un informe sobre la validez de las reservas y de las declara-

ciones interpretativas y, tal vez, sobre sus efectos. Pero hasta entonces, la Comisión está obligada a atenerse al *statu quo* y el Relator Especial espera vivamente que no se ponga en entredicho el compromiso cuando se proceda al examen de los proyectos de directriz 2.5.13 y 2.4.10 que tratan respectivamente del retiro y la modificación de las declaraciones interpretativas condicionales. Parece, por lo demás, al Relator Especial que es difícil trasponer pura y sencillamente a las declaraciones interpretativas condicionales las normas aplicables a la modificación de las reservas. Porque tan relativamente sencillo es determinar si la modificación de una reserva equivale a un retiro parcial o a una agravación de ella, como difícil es hacerlo cuando se trata de modificaciones introducidas a las declaraciones interpretativas condicionales, como se dice concretamente en los párrafos 59 y 60 del informe. Esta es la razón de que el Relator Especial haya renunciado a proponer a la Comisión que se trasponga la distinción establecida en los proyectos de directriz 2.3.5 por un lado, y 2.3.10 por otro, a las declaraciones interpretativas condicionales. En realidad le ha parecido lógico considerar que cualquier modificación de una declaración interpretativa condicional (que ha de hacerse en virtud de los proyectos de directriz 1.2.1 [1.2.4] y 2.4.5 [2.4.4] en el momento de la manifestación del consentimiento a obligarse) siga en todos los casos el régimen aplicable a la formulación tardía o a la agravación de una reserva. En otras palabras, parece necesario subordinar cualquier modificación de una declaración interpretativa condicional a la falta de objeción por parte de cualquiera de las otras partes contratantes, como propone el proyecto de directriz 2.4.10 que se reproduce en el párrafo 61 del informe. Aunque la solución más elegante sería volver a emplear el proyecto de directriz 2.4.8 ya aprobado en 2001 para reunir en una misma directriz los principios aplicables a la formulación tardía y a la modificación de las declaraciones interpretativas condicionales, el Relator Especial no insistirá en defender esta solución si algunos miembros señalan que la Comisión tiene por práctica no volver a ocuparse de las normas que ya ha aprobado incluso si como en este caso se trataría más bien de completarlas.

7. En cuanto hace por último al retiro de las declaraciones interpretativas condicionales de las que el Relator Especial no ha encontrado un ejemplo claro, parece en cambio que sólo le cabe seguir las normas relativas al retiro de las reservas ya que, al igual que estas últimas, las declaraciones interpretativas condicionales limitan unilateralmente el alcance del compromiso de quienes las formulan y todo lo que interesa por consiguiente es que sean retiradas; el proyecto de directriz 2.5.13 está redactado en este sentido, es decir, de forma que los Estados no duden en retirar estas declaraciones.

8. La adición del informe comprende los párrafos 69 a 106 y representa el comienzo del estudio sobre la formulación de las objeciones a las reservas, en el entendimiento de que el capítulo II, cuyo estudio sólo está iniciado, esté igualmente dedicado al «diálogo sobre las reservas», es decir, a la tendencia que desde algunos años se manifiesta a entablar un debate en lugar de formular objeciones formales a una reserva, con la finalidad de convencer al autor de la reserva a renunciar a ella o en todo caso a formularla de forma distinta. Esta parte se presentará en 2004 al igual que el capítulo III consagrado al procedimiento de

aceptación de las reservas. Antes por tanto de intervenir sobre determinados aspectos de la cuestión relativa a las objeciones a las reservas, el Relator Especial señala en primer lugar que las objeciones no están definidas en ningún lugar mientras que las reservas lo están en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, disposición recogida en la directriz 1.1 de la Guía de la práctica, y que por ello le ha parecido indispensable colmar esta laguna. La Guía de la práctica quedaría gravemente incompleta si no definiera con una precisión razonable lo que se entiende por objeción a una reserva. Los párrafos 75 a 105 del informe en examen lo intentan, en el entendimiento de que el año siguiente se estudiarán en una adición al informe la cuestión más específica de las objeciones «agravadas», es decir, aquellas por las que el Estado da a conocer no sólo su oposición a las reservas sino también que no se considera en consecuencia vinculado con el autor de la reserva.

9. Para atenerse a las objeciones «simples» según se señala en el párrafo 76, el Relator Especial no considera que haya que mencionar en la definición el momento en que deben hacerse estas objeciones. Las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 tratan indirectamente del problema del momento en que puede formularse una objeción, especialmente en el párrafo 5 del artículo 20. Pero esta disposición no zanja el problema del momento en que han de formularse y por esta razón lo desarrolla con una cierta prolijidad en el párrafo 2, que va a ser, de la sección 1 de este capítulo. En cambio, no parece ofrecerle duda alguna que la objeción es, al igual que la reserva, una declaración unilateral, y el Relator Especial señala que se ha limitado a declararlo en el párrafo 78, sin considerar conveniente adentrarse en mayores detalles, reservando en todo caso la posibilidad de formular objeciones conjuntas. Le parece igualmente evidente, según señala en el párrafo 79, que cualquiera que sea el enunciado o la definición de esta declaración unilateral, como la definición del término «tratado», lo que cuenta es la intención. Ahora bien, es de una complejidad netamente superior dar una respuesta al problema de cuál ha de ser la intención del Estado para que su declaración unilateral pueda calificarse de objeción, y el Relator Especial trata de dar una respuesta en los párrafos 82 a 105 de su informe.

10. Es evidente que toda objeción a una reserva es una reacción negativa a ésta. Pero la intención es primordial, como ilustra la decisión dictada el 30 de junio de 1977 por el tribunal de arbitraje encargado de resolver la controversia entre Francia y el Reino Unido respecto del asunto *Délimitation du plateau continental entre le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et la République française* que se cita en el párrafo 83 del informe. Como muestran varios ejemplos citados en los párrafos 84 a 88 del informe, puede suceder, y cada vez sucede con mayor frecuencia, que en el marco del diálogo sobre la reserva algunos Estados y organizaciones internacionales —y este es el caso de la Unión Europea— reaccionen negativamente a una reserva pero sin oponerle una objeción formal. El Relator Especial no está seguro de que las partes, tanto la que formula la reserva como la que se opone a ella, tengan interés en permanecer en la incertidumbre. Sería preferible que los Estados dijeran claramente que formulan una objeción a la reserva, y el Relator Especial indica que volverá a tratar de este punto cuando presente

su estudio relativo al diálogo sobre la reserva. Existe una zona gris y conviene señalar que si un Estado u organización internacional se sitúa deliberadamente en esa zona se arriesga a que su reacción no sea calificada de objeción y no produzca en consecuencia los efectos que se atribuyen a una declaración unilateral de ese tipo.

11. Otra cosa muy distinta es que quien presenta la objeción señale claramente, cualquiera que sea el vocabulario que emplee, que rechaza la reserva, que se opone a ella o que por una u otra razón considera que no es válida. Sin embargo, como se dice en el párrafo 94, no es necesario que las objeciones estén razonadas, como tampoco lo es que los Estados indiquen los efectos que tienen la intención de dar a su objeción, salvo que esos efectos sean distintos a los que tendrían en derecho común. Por lo que a él respecta, el Relator Especial sigue siendo muy escéptico respecto a los efectos que determinados Estados, al igual que los órganos de control de determinados tratados sobre derechos humanos, pretenden que tengan sus objeciones, y facilita ejemplos de estas pretensiones que le parecen excesivas en el párrafo 95. El Relator Especial no desea sin embargo adoptar una postura definitiva sobre la cuestión en esta fase y desea sencillamente decir que el Estado puede mencionar en su objeción los efectos que desea que tenga en el momento de su formulación y que incluso está obligado a ello en virtud del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 y del párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 si quiere impedir que el tratado entre en vigor en sus relaciones con el autor de la reserva. El Relator Especial señala que son estas condiciones teóricas y el estudio de la práctica lo que le ha llevado a proponer, en el párrafo 98 de su informe, un proyecto de directriz 2.6.1 que contiene una definición de las objeciones a las reservas.

12. Esta definición, pese a ser algo «indigesta», deja de lado un determinado número de problemas, y nada dice en concreto sobre si es o no necesario que el Estado u organización internacional que formula la objeción sea una parte contratante. Por una parte, en efecto, la propia definición de reservas no contiene precisión alguna sobre este particular, y por otra, para el Relator Especial, esta cuestión de la calidad de quien formula la objeción, que ha hecho correr mucha tinta, debería ser objeto de un estudio y de un proyecto de directriz distintos. Tratar esta cuestión en el marco de la definición propuesta la hubiera hecho incomprensible. Asimismo, al igual que en la definición de las propias reservas, se ha insistido en la intención pero sin adoptar una decisión sobre la validez de esa intención. Como recuerda el Relator Especial en el párrafo 103 de su informe, puede haber objeciones ilícitas que, por el hecho mismo de su ilicitud, no producirán el efecto buscado, como puede haber reservas ilícitas; pero ya no se trata de un problema de definición y afecta a la validez de las objeciones. El Relator Especial indica que en el párrafo 101 de su informe vuelve a ocuparse de un problema por el que tiene un gran interés, como son las «objeciones» no a una reserva, sino a la formulación tardía de una reserva. Muy a su pesar, la Comisión ha empleado la misma palabra «objeción» para designar las dos operaciones, cuando se trata de operaciones totalmente distintas desde un punto de vista conceptual. El Relator Especial no propone que se vuelva a hablar de ese sincretismo muy discutible, porque ello pondría en entredicho la redacción misma

de los proyectos de directriz 2.3.1 a 2.3.3 ya adoptados, aunque es necesario por razones de coherencia que la Comisión precise en algún lugar que la misma palabra sirve para designar a dos realidades jurídicas distintas. Ello podría hacerse en el proyecto de directriz 2.6.1 *bis*, que el Relator Especial propone al final del párrafo 101, o por lo menos en el comentario del proyecto de directriz 2.6.1. No tiene una idea bien definida pese a creer que la mejor solución sería un proyecto de directriz diferente, ya que debe señalarse claramente el problema. Desearía conocer las preferencias de los miembros de la Comisión sobre este particular.

13. Por último, la definición propuesta reproduce la definición de reservas que figura en la directriz 1.1, ya que se limita a enunciar la finalidad habitual de toda objeción que es impedir la aplicación de las disposiciones del tratado a las que se refiere la reserva en las relaciones entre el autor de la reserva y el de la objeción. La definición es sin embargo incompleta y no tiene en cuenta el proyecto de directriz 1.1.1 ya adoptado que consagra la práctica de las reservas transversales, cuya finalidad es excluir o modificar el efecto jurídico de la totalidad del tratado en determinados aspectos particulares. En opinión del Relator Especial podría hacerse esta precisión bien en un añadido al proyecto de directriz 2.6.1 o en un proyecto de directriz distinto, 2.6.1 *ter*, que se propone en el párrafo 104 del informe. La ventaja de esta segunda solución es que sigue el procedimiento utilizado en los proyectos de directriz 1.1 y 1.1.1 [1.1.4] en lo que respecta a la definición de las mismas reservas, y su inconveniente ser menos económica que la primera solución, que preveía facilitar esta precisión en la definición de las objeciones que figura en el proyecto de directriz 2.6.1. Aunque son posibles una u otra solución, no puede concebirse que la Comisión no aborde el problema de una u otra forma a nivel de los proyectos de directriz. Para concluir, el Relator Especial sugiere que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de directriz que propone en su informe.

14. El Sr. GAJA aprueba la definición de agravación de las reservas presentada por el Relator Especial así como su tesis sobre la posibilidad de retirar o modificar una declaración interpretativa simple en cualquier momento, salvo disposición en contrario del tratado. En cambio, considera preferible no aceptar la sugerencia del párrafo 65 del informe consistente en volver a tratar dos proyectos de directriz ya adoptados dado que ello no ofrecería más ventaja que economizar un proyecto de directriz.

15. El problema de fondo se refiere al proyecto de directriz 2.6.1, enunciado en el párrafo 98 del informe, sobre la definición de objeciones a las reservas, que no es plenamente satisfactorio, por cuando adapta a las objeciones la definición de reservas que se desprende de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. El proyecto de directriz propuesto establece que las objeciones son declaraciones que tienen por finalidad «impedir la aplicación de las disposiciones del tratado a la que se refiere la reserva entre el autor de ésta y el Estado o la organización que formule la objeción, en la medida determinada por la reserva, o de impedir la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el de la objeción». Según esta propuesta, las objeciones tienen por finalidad uno u otro

de los efectos que le atribuyen las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Es cierto que de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 21 de estas Convenciones toda objeción tiene por efecto normal procurar que las disposiciones a las que se refiere la reserva no se apliquen entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que formula la objeción, en la medida prevista por la reserva. El sentido ambiguo de esta fórmula había suscitado ya discusiones en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Es evidente en todo caso que, según las Convenciones, si la finalidad de una reserva es excluir la aplicación de una disposición de un tratado este resultado se consigue, una vez haya sido aceptada la reserva o formulada la objeción a la reserva. En ninguno de los dos casos se aplica la disposición que es objeto de la reserva.

16. Así pues, ante una reserva encaminada a excluir una disposición, las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 asimilan el efecto jurídico de una objeción al efecto jurídico de la aceptación, lo que no implica necesariamente que el Estado que formula la objeción tenga la misma finalidad que el Estado que acepta la reserva. El Estado que formula una objeción no tiene verdaderamente intención de aceptar la reserva sino, por lo menos, alentar al Estado autor de la reserva a que la retire.

17. La definición de objeciones debería por tanto, según el Sr. Gaja, reflejar la actitud moral del Estado que formula la objeción y no vincular esta postura a los efectos que, según las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, se atribuyen a las objeciones. La finalidad que busca ese Estado es una cosa y los efectos previstos en las Convenciones son otra. La práctica de los Estados muestra asimismo que los Estados que presentan objeciones buscan a veces otros efectos distintos a los enunciados en los artículos 20 y 21 de las Convenciones. Por esta razón se desprende del párrafo 95 del informe que el Relator Especial considera como objeción la actitud adoptada por un Estado que, al objetar contra una reserva, trata de excluir no sólo la disposición a la que se refiere la reserva sino también toda una parte del tratado. Debería incluirse también en la definición de objeciones este tipo de objeción, cualquiera que sean sus efectos jurídicos.

18. Lo mismo debería hacerse con las objeciones que pese a señalar que toda reserva es contraria al objetivo y finalidad del tratado, añaden, de forma en cierta medida contradictoria, que pese a ello se establecen relaciones convencionales entre el Estado autor de la reserva y el Estado que formula la objeción. El Sr. Gaja cita como ejemplo la declaración que el Gobierno de la República Federal de Alemania formuló respecto de ciertas reservas hechas por el Sudán a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. El Gobierno alemán consideró que estas reservas eran contrarias al objeto y la finalidad del tratado, al tiempo que declaraba que ello no habría impedido la entrada en vigor del tratado entre el Sudán y la República Federal de Alemania⁹.

⁹ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2002* [publicación de las Naciones Unidas (n.º de venta: F.03.V.3), documento ST/LEG/SER.E/21 (Vol. I)], págs. 91 (reserva del Sudán) y 92 (declaración del Gobierno alemán).

19. Otra versión del proyecto de directriz 2.6.1, recogida en el párrafo 105 del informe, o el proyecto de directriz 2.6.1 *ter*, enunciado en párrafo 104, prevén como consecuencia efectos jurídicos no previstos en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Estos proyectos contemplan el caso, bastante raro, de una reserva transversal que tenga por finalidad impedir la aplicación de un tratado en su conjunto bajo ciertos aspectos particulares «[...] en la medida prevista por la reserva». Una objeción a esa reserva debería incluirse en la definición, aunque no es necesario que sean idénticos la finalidad perseguida por el autor de la objeción y los efectos jurídicos que las Convenciones atribuyen a las objeciones.

20. El Sr. Gaja considera que debería ampliarse la definición de objeción que figura en el proyecto de directriz 2.6.1, labor que podría encomendarse al Comité de Redacción, que igualmente podría decidir si la definición que se elabore hace o no necesario el texto propuesto para el proyecto de directriz 2.6.1 *bis* relativo a las objeciones a la formulación tardía de reservas.

21. Por último, respecto al problema de la definición del Estado autor de la objeción, el Relator Especial tiene razón al decir que no hay que deducir del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 la conclusión de que debe tratarse de un Estado contratante o de una organización internacional contratante. Según el Sr. Gaja la definición debería tomar como modelo la redacción del párrafo 1 del artículo 23 de las Convenciones. Se trata en este caso de añadir al Estado contratante o a la organización internacional contratante el Estado que puede pasar a ser parte en el tratado.

22. El Sr. PELLET (Relator Especial) considera que la definición de las objeciones plantea un problema de principio. La que propone se ajusta fielmente a las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 mientras que la posición del Sr. Gaja es distinta, más intuitiva. Según el Relator Especial, pueden defenderse las dos posiciones.

23. Invita a este respecto a los miembros de la Comisión a pronunciarse por una de estas dos posiciones, e indicar si consideran preferible adoptar una definición que sea lo más fiel posible a las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, o una definición más amplia, menos fiel al espíritu de Viena pero sin duda más clara.

24. El Sr. ECONOMIDES dice hallarse profundamente sorprendido por el proyecto de directriz 2.3.5 relativa a la agravación del alcance de una reserva. Según el Relator Especial, la modificación de una reserva dirigida a agravar su alcance semeja a la formulación de una reserva tardía. Según el Sr. Economides, esto sólo es cierto en apariencia ya que en realidad existe una diferencia fundamental entre las dos. La reserva tardía es una reserva que un Estado puede haber olvidado de buena fe añadida a su instrumento de ratificación. Esto ha ocurrido dos veces en Grecia. La reserva tardía tiene por consiguiente la finalidad de reparar una negligencia. En cambio, el proyecto de directriz 2.3.5 es ajeno al dominio de la buena fe y abre una vía muy peligrosa a los tratados y al derecho interna-

cional en general. La realidad es que ampliar el alcance de una reserva es ampliar la oposición al tratado. En su opinión, este tipo de disposición que autoriza al Estado a modificar sus reservas para agravar su alcance no es asimilable a una reserva tardía. Se trata en realidad de una nueva reserva que atenta contra el tratado. La disposición debería por tanto figurar en el proyecto de directriz por constituir un peligro para la seguridad jurídica internacional. El Sr. Economides es partidario de prohibir esta forma de reserva y propone que se adopte la siguiente redacción: «Se prohíbe modificar una reserva existente en el sentido de agravar el alcance de la reserva».

25. En el párrafo 39 de su informe, el Relator Especial señala que el Jefe adjunto del Servicio de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Tratados del Consejo de Europa ha indicado que en ciertas ocasiones algunos Estados han solicitado a la secretaría del Consejo de Europa información sobre la posibilidad de modificar las reservas y la forma de hacerlo. La respuesta de la secretaría a estas cuestiones ha sido siempre la misma, es decir, que no son admisibles las modificaciones que conlleven una ampliación del alcance de las reservas existentes. El Sr. Economides considera que hay que seguir la práctica del Consejo de Europa incluso si en la práctica de las Naciones Unidas se han presentado casos contrarios, que en su opinión son muy peligrosos.

26. Por otra parte, el Sr. Economides considera que habrá que limitar la posibilidad de formular una reserva tardía durante la segunda lectura del proyecto de directriz. Para que una reserva de este tipo sea aceptada, el Estado tiene que probar que había formulado ya esta reserva antes de depositar su instrumento de ratificación.

Se levanta la sesión a las 11.45 horas.

2781.ª SESIÓN

Martes 29 de julio de 2003, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Enrique CANDIOTI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskeniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Operti Badan, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Rodríguez Cedeño, Sra. Xue, Sr. Yamada.